Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 00 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos de febrero de dos mil veinticuatro

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACION** (pdf 040) interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 13 de octubre 2023, (pdf 037) por medio del cual se resolvieron plurales peticiones, entre ellas, poner en conocimiento a las partes sobre la petición de reducción de embargos.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

OBJETO DEL RECURSO

Este despacho por auto de fecha 13 de octubre de 2023, decidió entre otras cosas, resolver sobre la petición de reducción de embargos, la cual aduce el actor, que no se le debió dar el trámite en razón que la parte demandada no aportó el documento idóneo para establecer el valor catastral de los bienes inmuebles, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, se debe rechazar de plano la solicitud hasta tanto el extremo accionado aporte el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sumado a ello, señala que conforme la decisión del tribunal, la liquidación del crédito realizada por parte del despacho, (sic) no se puede tener como base concreta sobre que suma se aplicaría el duplo del crédito cobrado, que por lo demás en solo capital, intereses corrientes y moratorios se contabiliza a la fecha en la suma de $1.800.768.057, sin contar el tiempo desde esta calenda hasta que el expediente vuelva al despacho, y sin liquidar los conceptos de agencias en derecho del 7% y gastos procesales.

CONSIDERACIONES

50001 31 53 001 2018 00 177 00

El artículo 600 del C.G.P; establece:

> "*En cualquier estado del proceso una vez* ***consumados los embargos y secuestros****, y antes de que se fije fecha para remante, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requiriera al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuáles de ellas, prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretara el desembargo de los demás, a menos que estos sean objetos de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
>
> *Cuando exista embargo de remanentes el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición en que haya sido decretado."*

Conforme la norma adjetiva que regula el caso, se observar que la petición de reducción de embargo fue presentada en la etapa procesal pertinente, es decir, con la materialización del **embarga y secuestro** de los bienes inmuebles, y **antes que se fije fecha para remate**, es decir, en cualquier estado del proceso, pero si se ha señalado audiencia para la subasta, la solicitud se torna extemporánea.

Por otro lado, no es necesario la ejecutoría de la providencia que apruebe la liquidación del crédito, en razón, que el legislador permitió realizar un cálculo prudencial de la suma adeudada, sin que signifique que el valor sea exacto; pues se hará una aproximación, con el fin de determinar si los bienes embargados exceden el valor adeudado.

Con relación a la prueba idónea para acreditar el valor de los bienes inmuebles; es preciso señalar que el texto legal fija un criterio el cual está consagrado en los términos previstos en el inciso 4 del artículo 599 ibidem que señala: "*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado,* ***o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de***

***impuesto predial*, o de otros documentos oficiales**, *siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".*

En el presente caso la parte demandada, aportó en su escrito visto en el pdf 031, el paz y salvo del impuesto predial unificado, de los cuales se puede evidenciar el valor catastral de cada uno de los predios, sin que este incumpliendo el deber de aportar la prueba idónea para acreditar justiprecio de los predios sobre los cuales pesa la medida cautelar.

Por lo tanto, el fundamento legal para determinar si las medidas cautelares son excesivas, no es el artículo 444 del CGP, como lo aduce el recurrente; sino que, por el contrario, por tratarse de una norma especial que regula la temática, la misma expresa la remisión normativa que se debe aplicar; sin tener que realizar interpretaciones no previstas por la norma procesal civil.

Así las cosas, la carga argumentativa que trae el recurrente no logra derribar la decisión, pues la petición de reducción de embargo cumple con las exigencias previstas en la norma procesal, en cuanto se ha presentado en la etapa procesal pertinente, y con las pruebas respetivas.

Así las cosas, no se revocará el auto atacado, ni se concederá el recurso de alzada, pues la misma no es objeto de estudio en sede de segunda instancia.

Con relación a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que se compulse copias al profesional del derecho que representa la parte demandante; y se le imponga la sanción de un salario mínimo por no cumplir con la carga procesal prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; se advierte que la misma se denegará; primero en razón que la nulidad por indebida notificación, fue objeto de trámite incidental, la cual fue invocada por la parte afectada, la cual salió con decisión favorable, y por otro lado, si bien el abogado de la parte ejecutante no remitió

el memorial-recurso a su contraparte, lo cierto del caso, es que los abogados tienen acceso a los memoriales a través del expediente digital, sumado a ello, también fue incorporado en el micrositio del Juzgado, donde puede acceder al mismo.

Otras determinaciones:

Incorpórese a los autos el pago del mes de arriendo de septiembre de 2023. (pdf044) mes de octubre de 2023 (pdf 047)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, teniendo que en cuenta que la decisión no es objeto de recurso de alzada.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **5 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

Carlos Andres Carvaja Quintero
SECRETARIA